



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0229-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 63, 63 bis y la fracción XV del artículo 125 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Alma Lidia de la Vega Sánchez y Delhi Miroslava Shember Domínguez.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	03 de julio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	03 de julio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Derechos de la Niñez y Adolescencia.

II.- SINOPSIS

Promover el acceso a la cultura, disfrute de bienes y servicios que preste en la materia, así como la inclusión, participación y contribución en la vida cultura, con base en la edad, desarrollo evolutivo, identidad y contexto sociocultural. Facultar a las autoridades para que adopten medidas con el fin de aprovechar infraestructura y recursos para promover, difundir y proteger las expresiones culturales, regionales y universales entre niñas, niños y adolescentes; fomentar la participación en la vida cultura y en las artes; diseñar y ejecutar políticas, programas y presupuestos culturales con enfoque intercultural, de género y accesibilidad, entre otras. Incluir en el sistema de información del Sistema Nacional de Protección Integral, que la información sea pública, abierta y sea actualizada, asimismo, los datos desagregados deberán ser por edad, género, ubicación geográfica, origen étnico y condición social.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1 y 4, párrafo décimo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. <i>Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán aprovechar su infraestructura y recursos; promover el uso y desarrollo de los medios de</i>	DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63, 63 BIS Y LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 125 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE DERECHOS CULTURALES ÚNICO. - Se reforman los artículos 63, 63 Bis y la fracción XV del artículo 125 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue: Artículo 63. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, prácticas culturales, religión, recursos y formas específicas de organización social y todos los elementos que constituyan su identidad cultural. El Estado promoverá su acceso a la cultura, el disfrute de los bienes y servicios que preste en la materia, así como su inclusión, participación y contribución en la vida cultural, con base en su edad, desarrollo evolutivo, identidad y contexto sociocultural.



comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, *promoverán la recreación y participación de las niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés. Así como a fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, de niñas, niños y adolescentes.*

No tiene correlativo.

Lo dispuesto en este artículo no será limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios rectores de esta Ley.

Artículo 63 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **deberán adoptar medidas para:**

I. Aprovechar su infraestructura y recursos, así como promover el uso y desarrollo de los medios de comunicación oficiales y de las nuevas tecnologías a su alcance, a fin de establecer políticas tendentes a garantizar la promoción, difusión y protección de la diversidad de las expresiones culturales, regionales y universales, entre niñas, niños y adolescentes;

II. Promover la recreación y participación de niñas, niños y adolescentes en las actividades culturales de su interés;



No tiene correlativo.

III. Fomentar la participación de niñas, niños y adolescentes en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística;

IV. Impulsar mecanismos de participación de niñas, niños y adolescentes en la definición, evaluación y seguimiento de las políticas y programas culturales;

V. Promover el acceso gratuito, inclusivo y continuo de las niñas, niños y adolescentes a bienes, servicios y actividades culturales, tanto públicas como comunitarias;

VI. Fomentar expresiones culturales propias de la niñez y adolescencia, incluyendo lenguas originarias, conocimientos tradicionales y prácticas artísticas emergentes;

VII. Diseñar y ejecutar políticas, programas y presupuestos culturales con enfoque etario, intercultural, de género y accesibilidad;

VIII. Promover la formación artística, estética y cultural en el sistema educativo, en coordinación con las autoridades educativas;

IX. Fomentar la capacitación de gestores culturales con enfoque de infancias; y



Artículo 125. Para asegurar una adecuada protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, se crea el Sistema Nacional de Protección Integral, como instancia encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El Sistema Nacional de Protección Integral tendrá las siguientes atribuciones:

I. ... a XIV. ...

XV. Conformar un sistema de información a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;

X. Considerar criterios de accesibilidad, inclusión, perspectiva de género e interculturalidad en todos los espacios y procesos culturales dirigidos a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 125. (...)

(...)

I a XIV (...)

XV. Conformar un sistema de información **pública, abierta y actualizada periódicamente** a nivel nacional, con el objeto de contar con datos desagregados **por edad, género, ubicación geográfica, origen étnico y condición social** que permitan monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el país, incluyendo indicadores cualitativos y cuantitativos. Este sistema de información se coordinará y compartirá con otros sistemas nacionales, en términos de los convenios de coordinación que al efecto se celebren, de conformidad con las disposiciones aplicables;



XVI. ... a XVIII. ...	XVI a XVIII (...)
	TRANSITORIOS. PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. SEGUNDO. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable de las autoridades competentes, así como a su disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos TERCERO. Los Congresos de las Entidades Federativas deberán realizar las adecuaciones normativas que correspondan de conformidad con lo previsto en el presente Decreto, en un plazo de 180 días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Alondra Hernández